



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00602 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 69 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA BARRERO VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.964.311 y T.P. No. 144.972 del C.S. de la J., perteneciente a la planta global de personal del ente accionante, para actuar como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada legalmente por la Dra. **SUSANA CORREA BORRERO** o por quien haga sus veces, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (folios 6 y 7 del expediente digital), otorgado por la Dra. Lucy Edrey Acevedo Meneses, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien cuenta con dicha facultad conforme a la resolución y acta de posesión incorporados a fls. 10 a 14 del plenario.

Inicialmente, observa el Juzgado que es competente para asumir conocimiento del asunto, por la razón que a continuación se expone.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se

susciten directa o indirectamente en la ejecución del contrato de trabajo, así como las controversias jurídicas relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, numeral 4º. Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo tanto, pese a que el servidor a quien fue conferida licencia de paternidad, cuya diferencia en la prestación pagada o reembolso se reclama en favor de la entidad demandante, evidentemente tenía o tiene la condición de empleado público (director regional, código 0042, grado 15), lo cierto es que el juez administrativo solamente conoce, como se ha explicado, de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, se impone un criterio orgánico de competencia y en tal virtud, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública. Por tanto, como en este caso el empleado público en referencia, según se relata en la demanda, está afiliado a una **EPS** de carácter privado, la justicia ordinaria es la competente.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada legalmente por **SUSANA CORREA BORRERO** o por quien haga sus veces, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, representada legalmente por **NELSON INFANTE RIAÑO** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 184 de Fecha 20 de octubre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00601 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 48 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.389.700 y Tarjeta Profesional N° 251.517 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **ADALBERTO ANTONIO VELÁSQUEZ BANDA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital), el cual fue conferido por mensaje de datos verificando lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el poder no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pues se dirige por la parte actora al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)*”, así como se otorga para adelantar un trámite ordinario laboral de primera instancia, no de única. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista el “*manual de funciones*” y el “*reglamento*”

interno de trabajo”, pero dichos documentos no se aportan, toda vez que lo arrimado, relativo a las funciones, atañe a una certificación laboral del 17 de julio de 2017. Igualmente, deberá allegarse completa el acta de la “*diligencia de descargos*”, amén que obran únicamente las 3 primeras hojas.

Finalmente, en voces del Decreto 806 del 2020, deberá indicarse los correos electrónicos y números de contacto de los testigos cuya declaración se solicita en el acápite probatorio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

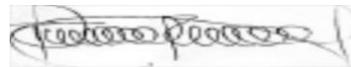


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 184 de Fecha 20 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00601 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 48 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.389.700 y Tarjeta Profesional N° 251.517 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **ADALBERTO ANTONIO VELÁSQUEZ BANDA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital), el cual fue conferido por mensaje de datos verificando lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el poder no va dirigido al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pues se dirige por la parte actora al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)*”, así como se otorga para adelantar un trámite ordinario laboral de primera instancia, no de única. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista el “*manual de funciones*” y el “*reglamento*”

interno de trabajo”, pero dichos documentos no se aportan, toda vez que lo arrimado, relativo a las funciones, atañe a una certificación laboral del 17 de julio de 2017. Igualmente, deberá allegarse completa el acta de la “*diligencia de descargos*”, amén que obran únicamente las 3 primeras hojas.

Finalmente, en voces del Decreto 806 del 2020, deberá indicarse los correos electrónicos y números de contacto de los testigos cuya declaración se solicita en el acápite probatorio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

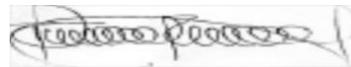


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 184 de Fecha 20 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00789 00**, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita relevar al curador designado (fl. 66 y 67); así mismo, obra memorial de aceptación del cargo por parte del curador nombrado a la pasiva, radicado el día 13 del presente mes y año (fl. 71).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que por un error involuntario relacionado con la gestión de las carpetas digitales del Juzgado, la Secretaría del Despacho remitió el oficio de requerimiento dispuesto en auto del 27 de abril de 2021, al Dr. **ANDRÉS FELIPE ROLDÁN HENAO**, curador designado a la llamada a juicio, el pasado 11 de octubre (fs. 68 a 70), observándose a folio 71 que el profesional del derecho aceptó su nombramiento, suministrando adicionalmente las direcciones física y electrónica para notificaciones y su número celular.

Conforme a lo anterior, por sustracción de materia, resulta innecesario proveer sobre la solicitud de la parte actora, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, remítase el link del expediente digital al Dr. **ANDRÉS FELIPE ROLDÁN HENAO**, curador *ad litem* de la ejecutada **FRIOPANEL & CIA S.A.S.**, a las direcciones **af.roldan232@gmail.com** y **andresfroidanh@gmail.com**.

SEGUNDO: ADVERTIR que a partir de la notificación por estado de la presente providencia y del envío del vínculo del expediente digital, se entenderá surtido el enteramiento del auto que el 7 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago, y se comenzará a computar, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., el término de cinco (5) días hábiles para pagar o podrá proponerse excepciones dentro del plazo de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

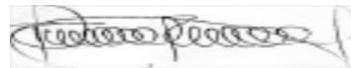


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 184 de Fecha 20 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR